

GUÍAS DE PRÁCTICAS CORRECTAS DE HIGIENE

VACUNO DE CEBO



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

SECRETARÍA GENERAL
DE AGRICULTURA
Y ALIMENTACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL
DE GANADERÍA



Guías de prácticas correctas de higiene Vacuno de cebo

1.ª edición • Septiembre 2006



Catalogación de la Biblioteca del MAPA.

Guías de prácticas correctas de higiene: vacuno de cebo / Coordinación: Dirección General de Ganadería. Realización: Asociación Española de Productores de Ganado de Carne (ASOPROVAC). Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 2006 - 47 p. : il.: 24 cm.

1. GANADO DE CARNE. 2. BIENESTAR ANIMAL. 3. ALOJAMIENTO DE ANIMALES. 4. DESECHOS AGRÍCOLAS. 5. HIGIENE VETERINARIA. 6. LEGISLACIÓN VETERINARIA. I. España. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. II. España. Dirección General de Ganadería. III. Asociación Española de Productores de Vacuno de Carne. IV. Título. 636.2.09



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

Secretario General Técnico: Juan José Granado Martín. **Vicesecretario General Técnico:** José Abellán Gómez. **Director del Centro de Publicaciones:** Juan Carlos Palacios López. **Jefe del Servicio de Edición y Producción:** Juan José Martínez Fernández. **Coordinación:** Dirección General de Ganadería.

1.ª Edición: Septiembre 2006

Edita:

© Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
Secretaría General Técnica
Centro de Publicaciones

Maquetación de contenidos e impresión:

V.A. Impresores, S.A.

Encuadernación:

Encuadernación Cayetano
NIPO: 251-06-090-X
Depósito Legal: M-36852-2006
Catálogo General de Publicaciones Oficiales:
<http://publicaciones.administracion.es>

Distribución y venta:

Paseo de la Infanta Isabel, 1
Teléfono: 91 347 55 51 - 91 347 55 41
Fax: 91 347 57 22
centropublicaciones@mapa.es
Tienda virtual: www.mapa.es

Datos técnicos: Formato: 16,5 x 24 cm. Caja de texto: 12,5 x 19 cm. Composición: dos columnas. Tipografía: Eurostile, Century Gothic y Garamond del cuerpo 10. Encuadernación: Rústica. Papel: Interior en chorus matt satin de 125 g. Cubierta en cartulina de 350 gr. Tintas: 4/4 más reserva barniz.

Presentación

Presidente de ASOPROVAC

Desde mi posición como presidente de la Asociación Española de Productores de Vacuno de Carne (ASOPROVAC) es todo un orgullo y satisfacción presentar la primera edición de la Guía de Buenas Prácticas de Higiene de explotaciones de vacuno de cebo.

ASOPROVAC, asociación que engloba en España el porcentaje mayoritario del subsector cebador de vacuno, ha sido encargada de la realización de la Guía, en la que se ha pretendido conjugar la realidad y particularidades de nuestra producción con las nuevas directrices europeas respecto a la higiene alimentaria (lo que se ha dado en llamar “paquete de higiene”).

Esta Guía, realizada por y para el sector, supone un paso muy importante en la transición desde la imagen tradicional del ganadero de vacuno de carne, a la actual, figura de primer responsable en la cadena de producción de alimentos.

El sector cárnico –que engloba la producción primaria, la industria cárnica, la comercialización y la transformación– siempre ha tenido la vocación de suministrar al consumidor alimentos sanos y seguros; pero ahora la nueva filosofía de seguridad alimentaria que impera en la UE nos otorga mayores responsabilidades y obligaciones, que se suman a los logros conseguidos por nuestro sector en lo que a trazabilidad individual y control exhaustivo de movimientos se refiere –recordemos que, actualmente, somos el único sector de producción de carne que tiene implantadas medidas en estos ámbitos–.

Esta Guía, que bien podría ser definida como un compendio de sentido común de la producción de vacuno de carne, nace con el propósito de ser un documento orientativo –de ayuda y consulta– para los productores profesionales de vacuno de carne, con el objetivo de que mejoren día a día sus producciones.

Confiamos que este documento sirva de apoyo a los productores de carne de vacuno, y muy especialmente a nuestros asociados, para que se desarrollen en su tarea de productores de alimentos.

Os envío un cordial saludo.

Alberto Juanola Colom
Presidente de ASOPROVAC

Presentación

Director General de Ganadería

Las crisis alimentarias acontecidas en los últimos años en la Unión Europea (UE), junto con el aumento de las exportaciones e importaciones de animales y productos de origen animal, han puesto de manifiesto la necesidad de extender los requisitos en materia de higiene y seguridad alimentaria a toda la cadena alimentaria (“de la granja a la mesa”), además de señalar a la producción primaria como primer eslabón de la cadena agroalimentaria.

Desde la UE, considerando que la normativa en vigor en materia de higiene alimentaria debía adecuarse a todos los nuevos requerimientos que tanto el sector agrario como los consumidores estaban demandando, requisitos que a su vez son necesarios para garantizar el elevado nivel requerido de protección y salud de los consumidores, se elaboró el ya conocido como “Paquete de Higiene”, reflejo de la voluntad de reorientar los esfuerzos en materia de higiene alimentaria hacia agricultores y ganaderos.

Entre las normas que conforman el citado “Paquete de Higiene” cabe destacar el Reglamento (CE) 852/2004 y el Reglamento (CE) 853/2004. Ambos reglamentos, junto con el Reglamento (CE) 178/2002, serán las herramientas que permitirán un adecuado control de los alimentos desde la producción primaria hasta el siguiente eslabón de la cadena alimentaria. Se pretende que los productores primarios, como es el caso de los ganaderos de vacuno de cebo, sean conscientes de que, siguiendo el principio de responsabilidad, son los máximos garantes de la puesta en circulación de alimentos o animales dirigidos a la obtención de alimentos sanos, seguros, inocuos y de calidad suficiente.

El sistema APPCC (Análisis de Peligros y Puntos de Control Crítico) acogido por la citada legislación, se vislumbra como una herramienta de autocontrol de gran eficacia para controlar los peligros alimentarios derivados de la producción de alimentos o animales. Sin embargo, desde la UE se reconoce la dificultad de la plena aplicación del sistema APPCC en la producción primaria. Por este motivo, y como alternativa al APPCC, se alienta a los Estados Miembros a fomentar la elaboración de Guías de Prácticas Correctas de Higiene, así como su difusión y uso, como medida de autocontrol que mejore la higiene dentro de las explotaciones ganaderas.

En este sentido ASOPROVAC (Asociación Española de Productores de Vacuno de Carne), creada con el objetivo de representar y defender los intereses de

sus asociados, ha trabajado intensamente, en coordinación con la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la elaboración de esta Guía, con el fin de que sea una herramienta útil y beneficiosa para todos los productores de vacuno de cebo que, debido a su carácter voluntario, deseen aplicarla.

Con esta Guía, se pretende informar al ganadero sobre qué es y qué no es una práctica correcta de higiene, indicando aquellos aspectos que le permitan mejorar la producción dentro de su explotación, garantizar una excelente calidad de sus productos, tal y como vienen demandando los consumidores finales, así como adecuarse a los estándares de calidad higiosanitarios demandados por terceros países, favoreciendo así la exportación de las producciones de carne de vacuno.

Gracias al esfuerzo tanto de ASOPROVAC, en la elaboración de la Guía, como del MAPA, cuyo apoyo económico ha servido de ayuda inestimable para promover su elaboración y difusión, se va a conseguir hacer llegar, a todos los ganaderos implicados, un valioso instrumento para sus actividades diarias. Por todo ello, desde el MAPA no podemos más que felicitar a todo el sector por el trabajo realizado.

Carlos Escribano Mora

Director General de Ganadería
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Índice

	<u>Pág.</u>
1. INTRODUCCIÓN	9
1.1. BREVE INTRODUCCIÓN AL SECTOR DE CEBO	10
1.2. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA GUÍA DE HIGIENE	10
2. OBJETIVOS DE LA GUÍA	13
3. DEFINICIONES	15
4. BUENAS PRÁCTICAS DE HIGIENE EN LA PRODUCCIÓN	19
4.1. ALIMENTACIÓN ANIMAL	20
4.1.1. Programas de alimentación	20
4.1.1.1. Lactoreemplazantes	20
4.1.1.2. Alimentación sólida	20
4.1.2. Plan de limpieza y mantenimiento de los equipos de alimentación	22
4.1.3. Recepción, conservación y control de la trazabilidad de piensos y materias primas utilizadas en alimentación animal	22
4.1.4. Agua	24
4.2. MEDIDAS SANITARIAS Y DE BIENESTAR ANIMAL	25
4.2.1. Calificación sanitaria, estado, programa de prevención de enfermedades	25
4.2.2. Tratamientos veterinarios	25
4.2.3. Control de vectores	26
4.2.4. Bienestar animal y manejo general en la explotación	27
• Protocolo de transporte de terneros	27
• Carga y descarga de animales en la explotación	27
• Observación de los animales	27
• Instalaciones	28
• Limpieza de alojamientos	29
4.3. MEDIDAS DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN	30
4.3.1. Medicamentos veterinarios	30
4.3.2. Biocidas	30
4.3.3. Almacenamiento, manipulación, tratamiento y eliminación de residuos	31
4.3.4. Cadáveres	32
4.4. PERSONAL	32
4.4.1. Cualificación laboral	32
4.4.2. Prevención de riesgos laborales en la explotación	33

5. REGISTROS	35
5.1. GUÍA SANITARIA O CERTIFICADO DE ORIGEN	37
5.2. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN BOVINO	37
5.3. MARCAS DE IDENTIFICACIÓN DEL ANIMAL: CROTALES	38
5.4. LIBRO DE REGISTRO DE LA EXPLOTACIÓN	38
5.5. REGISTRO GENERAL DE EXPLOTACIONES GANADERAS	38
5.6. PRODUCTOS UTILIZADOS EN ALIMENTACIÓN ANIMAL	38
5.7. MEDICAMENTOS VETERINARIOS	39
5.8. RECETAS	39
5.9. ENTRADAS DE BIOCIDAS	39
5.10. REGISTRO DE TRATAMIENTOS Y CONTROL DE CALIDAD DEL AGUA UTILIZADA PARA LOS ANIMALES	39
6. ANEXOS	41
6.1. FICHAS TÉCNICAS	42
6.1.1. Parámetros de calidad de agua para consumos	42
6.1.2. Implantación de prevención de riesgos laborales	42
6.2. LEGISLACIÓN APLICABLE. DOCUMENTACIÓN	43
6.2.1. Normativa comunitaria	43
6.2.1.1. Bienestar animal	43
6.2.1.2. Control de la contaminación	43
6.2.1.3. Trazabilidad e identificación animal	44
6.2.1.4. Higiene	44
6.2.2. Normativa nacional	45
6.2.2.1. Bienestar animal	45
6.2.2.2. Control de la contaminación	46
6.2.2.3. Trazabilidad e identificación animal	46
6.2.3. Otra documentación	47



1. Introducción

1.1. BREVE INTRODUCCIÓN AL SECTOR DE CEBO

El sector primario del ganado vacuno de carne en España comprende, desde las vacas nodrizas explotadas en sistemas extensivos, hasta los cebaderos para el engorde de los animales en sus diferentes versiones y, en determinadas ocasiones, el transporte de los mismos a los centros de sacrificio o mataderos.

Las vacas nodrizas se mantienen habitualmente bajo sistemas extensivos, aprovechando los recursos naturales de los que disponen en las áreas de ubicación, y recibiendo suplementos nutritivos en las épocas de menores recursos naturales (condiciones climatológicas adversas) para satisfacer sus necesidades fisiológicas, reproductivas y productivas.

Estos animales, según la zona del país en la que se encuentren, pueden estar al aire libre o en plena libertad a lo largo de todo el año, disponiendo únicamente de sencillos alojamientos que les permiten cobijarse del frío en los meses más duros del invierno, o bien en sistemas de semilibertad, en los que las vacas nodrizas son estabuladas durante el periodo invernal.

Las razas que constituyen la cabaña española de vacas nodrizas son muy variadas, desde autóctonas, hasta foráneas de clara aptitud cárnica.

La producción de carne de vacuno, a diferencia de otras producciones, presenta una gran diversidad. En España existen diferentes tipos de producción o tipos comerciales, siendo los más importantes la producción de ternera o ternera rosada, añejo, carne de vaca y ternera blanca.

Esta gran diversidad de tipos comerciales conlleva diferentes sistemas productivos por parte de los ganaderos. Así, nos encontramos con productores de terneros –que son aquellos ganaderos propietarios de vacas (aptitud láctea, cárnica o mixta) que venden los terneros–, con los productores de vacas nodrizas que ceban sus propios terneros y con los cebaderos especializados –que adquieren sus animales en diferentes zonas de España y de otros países–.

Las estrategias productivas utilizadas en la actividad de cebo son muy variadas en función de los tipos comerciales citados anteriormente.

1.2. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA GUÍA DE HIGIENE

- En los últimos años, el sector ganadero se ha visto sacudido por una serie de crisis consecuencia del deterioro de imagen de los alimentos de origen animal, fruto, entre otras causas, de enfermedades o contaminaciones.
- Es por ello que los esfuerzos realizados en los últimos años por parte de los estados miembros (EEMM) y la Comisión Europea (CE), han ido encaminados a garantizar la salud de las personas y la protección de los consumidores al más alto nivel, mediante el desarrollo de nuevas normas sobre higiene y seguridad alimentaria.
- Desde el año 1998, en el sector del vacuno de carne en España, ya existen medidas legales que aseguran la trazabilidad tanto “hacia delante” (del animal hasta la pieza de carne



comercializada), como “hacia atrás” (de los medios de producción referidos a animales y piensos). Esta trazabilidad es un paso obligado en la asunción de responsabilidad por los distintos eslabones de la cadena de producción (ganadera, industria cárnica y distribución).

- Como retos para el futuro, el sector del vacuno de carne, al igual que el resto de los sectores, debe fijarse como objetivo la “trazabilidad de proceso”, entendida como aquellas acciones que tienen como finalidad garantizar la trazabilidad del proceso productivo de la empresa agroalimentaria.
- Se parte de una nueva base legal general que refunde y clarifica el conjunto de medidas que hasta el momento se adoptaban; el Reglamento (CE) 178/2002, en el que se exige que sean comercializados alimentos seguros, se fijan los procedi-

mientos relativos a la seguridad alimentaria y se establecen los principios de responsabilidad alimentaria, según los cuales el productor es el primer responsable de la seguridad de los alimentos dentro de la cadena de producción.

- Asimismo, se establecen una serie de normas encuadradas dentro de este ámbito, con el fin de promover la implantación de la trazabilidad o rastreabilidad de los alimentos en todos los eslabones de la cadena alimentaria, y han sido denominadas en su conjunto como “Paquete de Higiene” (Reglamentos (CE) 852/2004, 853/2004, 854/2004 y 882/2004); todas ellas se aplican desde el 1 de enero de 2006.
- Para conseguir estos objetivos, el sector ganadero, como primer eslabón de la producción, deberá desarrollar Guías de Prácticas Correctas de Higiene y fomentarlas en las explotaciones ganaderas.





2. Objetivos de la Guía

- El Reglamento (CE) 852/2004 recoge las normas básicas de higiene referidas a la producción primaria e impone la adopción de medidas que garanticen la higiene y seguridad de los alimentos a lo largo de todos los procesos que se lleven a cabo en esta producción.
- Esta Guía de Prácticas Correctas de Higiene para el sector de vacuno de cebo pretende ser una herramienta eficaz para la aplicación de la nueva reglamentación en materia de higiene de los alimentos, así como para el control de la seguridad alimentaria en las explotaciones de vacuno de cebo.
- En este documento se recogen aspectos tales como medidas a adoptar en relación con la higiene de los piensos, instalaciones, ganado, agua de consumo para los animales, control de vectores que garanticen la bioseguridad en las explotaciones, etc.
- En consecuencia, sería aconsejable que las recomendaciones que aparecen en esta guía se apliquen durante la práctica diaria de la gestión en las explotaciones ganaderas, para dar un adecuado cumplimiento de lo establecido en la normativa comunitaria en materia de higiene en el sector primario.
- Es por tanto una guía hecha por y para el propio sector, un documento orientativo que pretende ser un instrumento útil para el propietario y los trabajadores de la explotación de vacuno de cebo.





3. Definiciones

- **Autoridad competente:** La autoridad central de un Estado miembro facultada para garantizar el cumplimiento de la legislación vigente, o cualquier otra autoridad en la que la autoridad central haya delegado dicha competencia; en su caso igualmente la autoridad correspondiente de un país tercero.
- **Cebaderos calificados:** Aquellos con estatus de oficialmente indemnes de brucelosis bovina, oficialmente indemnes de tuberculosis bovina y oficialmente indemnes de leucosis enzoótica bovina.
- **Comportamiento alimentario:** Es aquel que muestra el animal cuando se encuentra en unas condiciones determinadas –tanto propias como del entorno–. El comportamiento normal en rumiantes es la aprensión y posterior rumia de alimentos varias veces al día.
- **Explotación de cebo o cebadero:** Aquella que está dedicada al engorde de animales de la especie bovina, con destino posterior directo y exclusivo a matadero.
- **Normativa alimentaria:** Conjunto de medidas y condiciones necesarias para controlar los riesgos y garantizar la aptitud para el consumo humano de un producto alimenticio, teniendo en cuenta la utilización prevista para dicho producto.
- **Lazareto:** Lugar o espacio de la explotación dedicado al alojamiento de animales que, por razones sanitarias, han sido separados de otros animales para poder realizar aquellos tratamientos y cuidados especiales necesarios para la recuperación de los mismos. Debe ser un lugar separado de otras instalaciones dedicadas al alojamiento de animales, de forma que se evite la propagación de enfermedades.
- **Lactoreemplazante:** Aquel alimento que se utiliza para sustituir la alimentación líquida con leche materna. Es obtenido a partir de subproductos de industrias lácteas, tales como leche descremada, suero de la leche, etc.
- **Lote:** Grupo de animales agrupados en base a diferentes características (morfológicas, de edad, de sexo, etc.) para su alojamiento en grupo.
- **Parque:** Aquel espacio físico dentro de las instalaciones ganaderas, delimitado mediante cualquier dispositivo de separación, destinado a alojar a un grupo de animales determinado.
- **Pienso:** Cualquier sustancia o producto, incluidos los aditivos, destinado a la alimentación por vía oral de los animales, pudiendo haber sido transformado o no entera o parcialmente.
- **Producción primaria:** La producción, cría o cultivo de productos primarios con inclusión de la cosecha, el ordeño y la cría de animales de abasto previa a su sacrificio.
- **Productor:** La persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros, cuya explotación se encuentre en el territorio español.
- **Programa de alimentación:** Es aquel programa, debidamente establecido para los animales de producción que se mantengan en la explotación, que tenga por objeto una correcta alimentación, que garantice un perfecto estado fisiológico.



gico, de bienestar y salud de los animales. Se realiza en función de la especie, la aptitud, morfología, sexo, etc. de los animales a los cuales vaya destinado.

- **Trazabilidad:** Herramienta que permite la transferencia de información ininterrumpida desde la granja a la distribución comercial, ofreciendo información de naturaleza reglamentaria o voluntaria con destino al consumidor. Se desarrollará en los siguientes procesos: nacimiento,

crianza, transporte, sacrificio, despiece y distribución.

- **Vacas Lecheras:** Hembras reproductoras de la especie bovina de aptitud láctea, mantenidas en régimen semi-intensivo o intensivo, para la producción diaria de leche.
- **Vacas Nodrizas:** Son las hembras reproductoras de la especie bovina, de aptitud cárnica o mixta, que crían terneros para la producción de carne o reposición.





4. Buenas prácticas de higiene en la producción

4.1. ALIMENTACIÓN ANIMAL

4.1.1. PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN

Se establecerán programas de alimentación que sean acordes con las necesidades nutritivas de los animales en cada una de sus fases productivas y con el bienestar de los mismos.

Cualquier cambio en el programa de alimentación durante la fase de explotación de los animales, deberá disponer de un periodo de adaptación de manera que no afecte negativamente en la salud de los animales.

Los programas de alimentación establecidos en cada una de las explotaciones ganaderas deberán contribuir a asegurar la inocuidad de los productos obtenidos, así como la protección medio ambiental.

Los piensos, forrajes y otros ingredientes que formen parte de un programa de alimentación deberán suministrarse a los animales en condiciones higiénicas adecuadas.

4.1.1.1. Lactoreemplazantes

En algunos programas de alimentación, durante las primeras semanas de vida de los animales, la base de su dieta diaria es la leche. Ésta, en la mayor parte de los casos, se obtiene a partir de un lactoreemplazante.

El suministro del lactoreemplazante a los animales se hará siguiendo las recomendaciones del fabricante, siempre en condiciones higiénicas adecuadas.

Los sacos del lactoreemplazante se almacenarán en un lugar apropiado,



protegidos de la radiación solar, de plagas y en condiciones óptimas de humedad y temperatura.

4.1.1.2. Alimentación sólida

• Piensos y/o concentrados

Tanto los ingredientes o materias primas que constituyen los piensos, como los propios piensos y concentrados que se empleen en las explotaciones ganaderas para la alimentación de los animales, deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa legal vigente sobre trazabilidad (artículo 18 del Reglamento 178/2002).

Los piensos y/o concentrados empleados en las explotaciones deberán formar parte de un programa de alimentación adecuado, de manera que permitan alcanzar los objetivos productivos esperados en cada caso, teniendo en cuenta el bienestar animal, así como su impacto favorable sobre el medio ambiente.

El suministro de los piensos y/o concentrados a los animales se realizará en comederos que garanticen la higiene de los mismos.



El espacio dedicado a alimentación, dentro de los parques, debe garantizar un adecuado acceso de los animales; de igual forma se recomienda que éstos dispongan permanentemente de pienso a libre disposición, favoreciendo de esta forma su comportamiento alimentario.

- **Forrajes:**

Todos los forrajes que se empleen en las explotaciones ganaderas para la alimentación de los animales deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa legal vigente (artículo 18 del Reglamento (CE) 178/2002).

Los forrajes empleados en las explotaciones para alimentar a los animales deberán formar parte de un programa de alimentación adecuado.

El suministro de los forrajes se realizará en comederos u otros dispositivos que garanticen la higiene de los mismos.

En cada parque o lote de animales se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el buen acceso de los animales a los forrajes. Asimismo, los animales dispondrán permanentemente de forrajes para su consumo a libre disposición, en cantidad y calidad suficientes.



4.1.2. PLAN DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS DE ALIMENTACIÓN

Se recomienda que en la explotación ganadera se elabore un programa de limpieza y mantenimiento de los equipos de alimentación, de manera que quede garantizada la higiene de los mismos.

El programa de limpieza ha de contemplar el control diario de los comederos, bebederos y otros equipos de alimentación, así como la desinfección periódica de los mismos.

Se hace especial hincapié en la recomendación de limpieza exhaustiva diaria de aquellos equipos destinados a la alimentación líquida con lactoreemplazantes, puesto que los animales más jóvenes que reciben este tipo de alimentos son más propensos a padecer infecciones.

De igual forma, es recomendable la realización de un programa de control de plagas exhaustivo en los equipos de alimentación, –que incluya operaciones de desinsectación y desratización–, con el fin de reducir al mínimo los peligros potenciales de contaminación de los alimentos e infección de los animales, al ser los insectos y roedores vectores de propagación de determinadas enfermedades y causa de alteraciones indeseables de los alimentos.

4.1.3. RECEPCIÓN, CONSERVACIÓN Y CONTROL DE LA TRAZABILIDAD DE PIENSOS Y MATERIAS PRIMAS UTILIZADAS EN ALIMENTACIÓN ANIMAL

Los piensos y forrajes han de transportarse, recepcionarse y almacenarse de manera que se reduzca al míni-

mo los riesgos de contaminación cruzada.

Se recomienda establecer un programa para recepción y conservación de las materias primas y/o piensos utilizados para la alimentación de los animales.

• Recepción

Por razones de bioseguridad, el vehículo que transporte la mercancía debe pasar por un vado sanitario –que se recomienda construir a la entrada de la explotación–, ya que pueden ser un posible vector de transmisión de enfermedades.

El proveedor de piensos, materias primas y/o forrajes que se reciban en la explotación debe garantizar la higiene y seguridad de los mismos.

Como aspectos básicos del programa anteriormente citado, debería establecerse un protocolo de inspección de piensos y forrajes que se recepcionan en la explotación, así como el procedimiento de toma de muestras que sean consideradas necesarias.





• **Conservación**

En el programa de recepción y conservación de alimentos deberán establecerse los protocolos de conservación que sean necesarios, en especial aquellos referidos a la conservación dentro de la explotación, que en todo caso, se llevará a efecto en lugares frescos, secos y sin humedad.

Los sacos del lactoreemplazante se almacenarán en un lugar apropiado, protegidos de la radiación solar, de plagas y a una adecuada humedad y temperatura.

Es recomendable que aquellas materias primas y/o piensos no conservados en silos o tolvas, se tengan bajo cubierta (almacenes) o materiales aislantes de la humedad.

Los piensos han de utilizarse tan pronto como sea posible, evitando un

periodo de almacenaje excesivo y prestando atención a la fecha de caducidad o consumo preferente indicado por el fabricante de piensos.

Deberá vigilarse la presencia de sustancias extrañas en piensos y forrajes mediante inspección visual antes de su uso en la alimentación de los animales.

El programa deberá concretar o especificar el protocolo a seguir en el caso de partidas de pienso que por cualquier razón se hayan estropeado, así como la limpieza del recinto donde se almacenaron.

• **Controles adicionales:
Trazabilidad**

Tal y como establece el artículo 18 del Reglamento (CE) 178/2002, todos los productos destinados a alimenta-

Terneros recria-cebo

Pienso compuesto complementario de forrajes recomendado para cebo de terneros a partir de 150 kg hasta 300 kg peso vivo y finalización de hembras.

Modo de empleo: Suministrar a discreción con abundante forraje y agua.

Materias primas para la alimentación animal:

Maíz (*)	30,0%
Cebada	27,5%
Harina de extracción de soja tostada (**)	19,6%
Gluten feed de maíz (*)	7,0%
Salvado de trigo	4,0%
Cáscaras de (haba de) soja (**)	4,0%
Carbonato cálcico	2,5%
Jabón cálcico (***)	2,3%
Premezcla vitamínico mineral	1,5%
Aceite de palma	1,0%
Cloruro de sodio	0,4%
Fosfato monocálcico	0,2%

Constituyentes analíticos y contenidos:

Proteína bruta	16,00%
Celulosa Bruta	6,00%
Materia Grasa	5,00%
Ceniza Bruta	8,30%

Aditivos y Contenidos:

Vitamina A	7.500 UI/kg
Vitamina D3	1.500 UI/kg
Vitamina E (Alfa-Tocoferol)	15 mg/kg
Cobre (sulfato cúprico pentahidratado)	7,5 mg/kg
Antioxidantes y conservantes: BHT, Etoxiquin	

Productos y subproductos derivados de la fermentación de *Saccaromyces cerevisiae* sobre sustrato de origen vegetal.

* Producido a partir de maíz modificado genéticamente.

** Producida a partir de soja modificada genéticamente.

*** Producido a partir de grasas vegetales.

Utilícese preferentemente antes de:

Lote nº:

ción animal que se recepcionen en la explotación deben estar acompañados del albarán de entrega.

En el albarán deben figurar los datos fiscales del proveedor del producto, así como del tipo de producto que se ha servido y la cantidad.

En el caso de piensos sería deseable que a estos datos se incorpore, además, el lote de fabricación del producto junto con la etiqueta identificativa del mismo en la que, de obligado cumplimiento para los fabricantes de piensos, aparezcan reflejados al menos los siguientes datos:

- Clasificación del producto y especie de destino.
- Composición analítica (proteína bruta, celulosa bruta, grasa bruta, cenizas).
- Aditivos que incorpora (en el caso de vacuno de cebo Vitamina A, Vitamina D, Vitamina E, Cobre, así como posible incorporación de levaduras, etc.).
- Modo de empleo.
- La fecha máxima de consumo.
- Lote de fabricación.
- Número de registro de fabricante.

Deben existir o llevarse a efecto registros de entradas de piensos utilizados para alimentación, de acuerdo con el artículo 18 Reglamento (CE) 178/2002. En el punto 5.5 están reflejados aquellos datos necesarios para el registro.

Es conveniente hacer análisis periódicos de las muestras recogidas en la recepción de los productos, tanto de la composición analítica (como autocontrol sobre las garantías de calidad que ofrece el proveedor), como de la calidad microbiológica.

4.1.4. AGUA

El agua es un nutriente fundamental en la alimentación animal; en consecuencia se deberá asegurar el suministro a libre disposición de agua de calidad a todos los animales presentes en la explotación.

En cada parque de animales se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el buen acceso a los bebederos.

Se recomienda la utilización de bebederos de nivel constante, largos y poco profundos, para que puedan ser limpiados con mayor facilidad.

El agua debe renovarse con frecuencia, dado que puede ser fuente de contaminación y vector de transmisión de enfermedades e intoxicaciones.

Se debe garantizar que sea fresca, potable, sin contaminación y en cantidad suficiente, de acuerdo con los





parámetros que establece el Real Decreto 140/2003 (ver punto 6.1.1).

Se debe controlar periódicamente la potabilidad del agua utilizada para alimentación, puesto que aguas de baja calidad química o bacteriológica predisponen a muchas patologías y alteraciones metabólicas (especialmente la presencia de enterobacterias, nitratos y nitritos).

En el caso de que la red de abastecimiento no sea la pública –ya sea el caso de pozos, depósitos o sondeos–, es de vital importancia adoptar medidas que evalúen la calidad del agua suministrada a los animales realizando un programa de control y corrección de la misma. En él se establecerán los controles y análisis periódicos, así como los tratamientos necesarios a realizar, siempre siguiendo las indicaciones del fabricante del producto, para conseguir que la calidad del agua sea la requerida.

4.2. MEDIDAS SANITARIAS Y DE BIENESTAR ANIMAL

4.2.1. CALIFICACIÓN SANITARIA, ESTADO, PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES

• Calificación sanitaria

En la actualidad existe un programa nacional de erradicación de enfermedades (brucelosis y tuberculosis) establecido en el Real Decreto 2611/1996 y sus modificaciones en el Real Decreto 1716/2000 y 51/2004.

El Real Decreto 51/2004 por su parte establece la calificación sanitaria de cebaderos, cuyos requisitos aparecen reflejados en el Real Decreto 1716/2000.

Del mismo modo, este último Real Decreto citado, establece las condiciones necesarias para el mantenimiento de dicho estatus sanitario.

• Protocolo sanitario de recepción de terneros

Los protocolos sanitarios de recepción de terneros deben responder a la necesidad de evitar en lo posible la aparición de patologías, tanto entéricas como respiratorias, que pueden afectar enormemente a la rentabilidad de la explotación.

Es absolutamente recomendable establecer un programa sanitario de recepción en función de las características de los animales que lleguen a la explotación. Sería recomendable que el protocolo sanitario para la entrada de terneros en cebadero incluyera, al menos, los siguientes puntos:

- Rehidratación.
- Complejo vitamínico mineral.
- Tratamiento antiparasitario.
- Tratamiento preventivo en función del estado sanitario de los animales.
- Si es oportuno, programas de vacunación frente a patologías respiratorias y entéricas.

Asimismo, sería recomendable establecer un protocolo para vigilancia y, en su caso, tratamiento de aquellos animales que se hayan visto afectados por algún tipo de patología.

4.2.2. TRATAMIENTOS VETERINARIOS

Se debe utilizar material apropiado, limpio, desinfectado y/o esterilizado para la aplicación de productos veterinarios.



Será el veterinario, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1749/1998, quien deba indicar, mediante receta veterinaria, el producto a utilizar, la dosificación y el periodo de supresión en carne. Esta receta se debe conservar durante un periodo de tiempo mínimo de cinco años desde que haya sido expedida.

Además, el Real Decreto 348/2000 establece la obligación de llevar un registro de tratamientos veterinarios, que debe ser cumplimentado de forma correcta, tanto por el propietario de la explotación, como por el veterinario responsable de la prescripción de los productos utilizados para los tratamientos. Los datos contenidos en este libro deben conservarse durante un periodo de tiempo mínimo de tres años.

Si los animales salieran de la explotación antes de terminar el periodo de supresión de los productos utilizados para tratamientos, ha de informarse al comprador de los mismos.

4.2.3. CONTROL DE VECTORES

Es recomendable que todos los animales que llegan a la explotación estén sometidos a una especial vigilancia en las instalaciones de recepción dedicadas a tal fin.

Se deberá evitar el acceso de animales domésticos y aves a instalaciones y equipos de alimentación para el ganado, evitando de esta forma que puedan ser transmisores de enfermedades.

Por razones de bioseguridad es aconsejable que la explotación esté vallada en todo su perímetro para impedir el acceso de animales, personas y vehículos ajenos a la explotación.



Se debe procurar que las instalaciones habilitadas para carga y descarga de animales y productos se encuentren en la periferia de la explotación y, si esta circunstancia no se puede asegurar, los rodaluvios situados en la entrada servirán para la desinfección de las ruedas de los vehículos.

La entrada de personal ajeno debe restringirse lo máximo posible y, en el caso de no poder evitarse, a estas personas se les debería dar ropa y calzado para poder entrar a la explotación.

Se debe contar con un plan de desinsectación, desratización y control de aves en los edificios y equipos de la explotación. Periódicamente se debe revisar el plan de control instaurado, realizando el correspondiente mantenimiento y aplicando las medidas correctoras que se consideren oportunas.

Si el mantenimiento lo lleva a cabo una empresa externa, ésta tendrá que facilitar un registro donde se anoten las revisiones realizadas. En caso de que el mantenimiento sea realizado por el propio personal de la explotación, se recomienda registrar la infor-



mación sobre el mantenimiento y la periodicidad con la que se lleva a cabo.

4.2.4. BIENESTAR ANIMAL Y MANEJO GENERAL EN LA EXPLOTACIÓN

• Protocolo de transporte de terneros

Sin lugar a dudas, el transporte de los terneros a la explotación representa una situación estresante y condiciona la respuesta inmunológica del animal. Por esta razón, la duración y las condiciones de transporte de los terneros hasta la explotación de destino deben ser lo más idóneas posibles para minimizar esta situación.

Por ello, es necesario que, tanto los vehículos utilizados para el transporte, como las condiciones en las que este se realiza sean lo más idóneas posibles, tal y como indica el Real Decreto 1041/1997, por el que se establecen las normas relativas a la protección de animales durante el transporte.



• Carga y descarga de animales en la explotación

Se debe establecer un protocolo para la carga y descarga de los animales dado que supone un momento de mayor estrés. Estas operaciones deben realizarse en tiempo y de forma que se reduzca al mínimo posible el estrés.

Los animales se enfrentan a un entorno nuevo (lo que supone una fuente de estrés añadida), están nerviosos, desorientados y revueltos, por lo que tanto la descarga como la carga de los animales se debe realizar de una forma tranquila, evitando cualquier acto de violencia y con la supervisión del encargado de la explotación.

Para realizar la carga y descarga de animales del transporte, se recomienda disponer de embarcaderos en la explotación o en su ausencia y si la orografía del terreno lo permite utilizar los medios del camión, en ambos casos con rampas bien iluminadas y adecuadamente acondicionadas.

En esta actividad deberán intervenir un número suficiente de operarios, a fin de garantizar el correcto desarrollo de las operaciones, pero evitando a su vez intranquilidad en los animales.

Se recomienda que a su llegada a la explotación, los animales dispongan de espacios amplios, con agua y alimento.

• Observación de los animales

Llegada a la explotación

Se recomienda establecer un protocolo de actuación para el manejo de los animales que incluya aspectos relacionados con la recepción, con el fin de

recuperar a los animales del estrés al que se han visto sometidos, tanto por la salida de la explotación de origen como por el transporte.

Dentro del protocolo de manejo se incluiría, en la recepción y vigilancia de terneros, el protocolo sanitario comentado en el punto 4.2.1, que deberá ser instaurado una vez realizada la recepción de los animales en las instalaciones de recepción dedicadas a este fin.

Todo aquel animal que presente síntomas anómalos o patologías desconocidas deberá ser apartado del lote de animales con el que llega y ser trasladado a las instalaciones habilitadas como lazaretos.

Observación diaria

Se realizará de acuerdo a lo establecido en el protocolo de manejo. El ganado debe controlarse diariamente, en las primeras y últimas horas del día, evitando las horas centrales, sobre todo en épocas de calor.

• Instalaciones

Alojamientos para animales de cebo

Con independencia del tipo de alojamiento que se adopte, hay una serie de condicionantes que se recomienda cumplir. Las instalaciones deben proporcionar:

- Protección contra temperaturas y otros agentes climáticos extremos.
- Medio ambiente adecuado: limpio, seco y fresco, con ausencia de corrientes de aire, con suficiente

espacio vital (descanso, ejercicio, alimentación).

- Buenas condiciones sanitarias e higiénicas.
- Facilidades para agrupar los terneros por tamaño y edad, así como para su correcto manejo y separación.

Las instalaciones deben ser funcionales y versátiles, de forma que se pueda rentabilizar al máximo la mano de obra y la maquinaria. Además, deben asegurar el mayor grado de confort posible, que se reflejará en una mayor expresión del potencial productivo.

Hay que procurar reducir las situaciones de nerviosismo a las que están sometidos los animales, manteniendo unas condiciones que garanticen, en la medida de lo posible, el bienestar de los mismos. Si los terneros se alojan en unas instalaciones cuyas condiciones ambientales no son adecuadas, serán más propensos a las infecciones. La calidad ambiental de los alojamientos estará condicionada por el volumen de aire, la ventilación y una temperatura confortable.

Se recomienda disponer de lazaretos para el alojamiento de animales enfermos. Estos alojamientos deberían de estar ubicados dentro de la explotación, de tal manera que sean el último lugar de la explotación por donde pasen los vientos dominantes, evitando





de esta forma que el viento se convierta en un posible vector propagador de enfermedades.

Es aconsejable que las naves dispongan de un depósito de agua con llaves de apertura y cierre y circuito independiente de tuberías en cada parque, con el fin de poder proceder a tratamientos en los que el agua sea el medio de administración del mismo.

Instalaciones complementarias

Se recomienda disponer de instalaciones complementarias a las comentadas anteriormente de alojamiento de los animales y de los equipos de alimentación, tales como los embarca-

deros (muelles de carga y descarga), parques de recepción para los animales, almacén (para apilamiento de distintos productos y materias primas) y mangas de manejo (para facilitar todas aquellas operaciones y tratamientos necesarios de realizar a los animales).

- **Limpieza de alojamientos**

La realización de un correcto proceso de limpieza y desinfección constituye una herramienta necesaria en la lucha para prevención y erradicación de enfermedades en bovinos de cebo.

Se recomienda que cada explotación ganadera elabore un programa

de limpieza y mantenimiento de alojamientos e instalaciones, de manera que quede garantizada la higiene de los mismos.

El programa ha de contemplar la periodicidad de limpieza en función de la intensidad desarrollada –nº de animales alojados, clima existente–; asimismo se deberá contemplar la desinfección periódica de los alojamientos.

El estiércol que sea retirado de las naves ha de ser depositado en el estercolero o en la fosa de purín –en aquellos casos que sea líquido–, en espera de poder ser retirado de la explotación, de acuerdo al plan de gestión de residuos que cada propietario debe instaurar.

4.3. MEDIDAS DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

4.3.1. MEDICAMENTOS VETERINARIOS

• Conservación

Los productos veterinarios deberán almacenarse de forma correcta, de acuerdo con las instrucciones facilitadas en los prospectos. Deberá tenerse en cuenta que las temperaturas de almacenamiento son críticas para algunos medicamentos, mientras que la exposición a la luz o humedad pueden dañar a otros. Deben almacenarse en un sitio seguro, aislado de otros productos y fuera del alcance de niños y animales.

• Aplicación

La aplicación de tratamientos veterinarios debe llevarse de acuerdo a los



protocolos sanitarios de recepción y vigilancia de animales.

El personal que lleve a cabo la administración de los medicamentos ha de estar formado e informado sobre las técnicas a aplicar y el equipo que ha de utilizar para esta labor.

Se recomienda la separación de los animales enfermos del parque, siendo alojados en los lazaretos, en el caso de que la enfermedad que padezcan pueda comprometer la salud de los animales sanos.

4.3.2. BIOCIDAS

Aquellos productos que se utilicen en la limpieza, desinfección, desin-



sectación y desratización de las explotaciones, deberán mantenerse separados físicamente de piensos almacenados para la alimentación de los animales, debiendo además de estar envasados correctamente y mantenidos en perfecto estado en el caso de ser utilizados en varias aplicaciones. Deben almacenarse en un sitio seguro, aislado de otros productos y fuera del alcance de niños y animales.

Tal y como se establece en el Reglamento (CE) 852/2004, es recomendable conservar la información sobre la entrada de biocidas utilizados en la explotación, como herramienta adicional de trazabilidad y por extensión de bioseguridad. En este sentido, se recomienda que se conserven aquellos albaranes/facturas proporcionadas por el proveedor de los productos, creando para un mejor control, un registro de entradas de

productos con los datos que se indican en el punto 5.7.

4.3.3. ALMACENAMIENTO, MANIPULACIÓN, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS

Se recomienda elaborar un plan de gestión en la explotación, de acuerdo con la Normativa existente en la Comunidad Autónoma donde radique la misma. Dicho plan debe tener en cuenta los aspectos relacionados con el almacenamiento en los contenedores habilitados para los residuos de tratamientos veterinarios y envases de medicamentos y biocidas, la periodicidad de la retirada de los mismos de la explotación, así como la empresa u organismo autorizado para llevar a cabo esta labor –si los hubiese– en la



forma y plazo que establezca dicha normativa.

4.3.4. CADÁVERES

Cuando un animal muere en la explotación debe ser retirado de la misma, manteniendo en todo momento las máximas garantías de bioseguridad. En este caso, será de aplicación la Guía de Buenas Prácticas sobre Bioseguridad en la Recogida de Cadáveres de las Explotaciones Ganaderas, elaborada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA).

Se debe retirar el animal del parque donde se encontraba alojado lo antes posible, evitando el contacto con otros animales.

Por razones de bioseguridad, el animal debería ser trasladado a una zona alejada de las instalaciones donde se encuentran alojados los animales, preferiblemente fuera de la explotación o en sus lindes, con el fin de que el vehículo de recogida no entre en ella. Si no se puede disponer de esa zona, el camión debe pasar por un rodaluvio

que contenga una solución que desinfecte las ruedas del vehículo.

Se recomienda cubrir el cadáver del animal con una lona o plástico para evitar, en la medida de lo posible, el acceso de pájaros, insectos y otros animales.

Una vez que se ha retirado el animal, hay que proceder a la limpieza y desinfección, con productos adecuados para esta labor, de la zona donde se depositó el cadáver, así como todo el material que haya podido estar en contacto con él (lonas o plásticos, utensilios, pala o remolque, etc.), tal y como establezca el programa de limpieza de instalaciones.

4.4. PERSONAL

4.4.1. CUALIFICACIÓN LABORAL

Se recomienda elaborar periódicamente un plan de formación de los trabajadores de la explotación en materia de higiene, en función de las labores que cada uno de ellos vaya a realizar.





Los responsables de la explotación deben ser conscientes de lo importante que es guardar las normas mínimas en materia de bienestar de los animales y prevención de riesgos en la explotación; asimismo debe informar convenientemente de esta necesidad a los trabajadores.

4.4.2. PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN LA EXPLOTACIÓN

- **Higiene en las instalaciones**

Los productos que puedan resultar tóxicos han de aplicarse en aquellos lugares donde haya una buena ventilación y el operario debe llevar la indumentaria necesaria que limite los ries-

gos de toxicidad. Deben aplicarse de acuerdo con las indicaciones realizadas por el fabricante.

Se debe favorecer la ventilación de las instalaciones donde se alojan animales, productos y residuos, para evitar una concentración excesiva de amoníaco, ácido sulfhídrico, dióxido de carbono, bacterias, hongos, ácaros, etc.

- **Aspectos médicos**

Según la legislación vigente el propietario de la explotación tiene la obligación de garantizar a todos los trabajadores un servicio de vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos derivados de su trabajo.



5. Registros

En este punto se tratarán todos aquellos aspectos relacionados con la trazabilidad en explotaciones en producción primaria en relación a los reglamentos de higiene y el Reglamento (CE) 178/2002. Dentro de estos reglamentos se encuentran recogidos los registros ya existentes en la producción ganadera:

- Como aplicación de los Reglamentos (CE) 852/2004, 853/2004, 854/2004 y 882/2004, que entraron en vigor el 1 de enero de 2006, en los que se establece la obligación de la transmisión de información al siguiente operador de la cadena alimentaria, será el objetivo conseguir la trazabilidad de los productos que se reciben y se expiden en la explotación ganadera:
 - Naturaleza y origen de los alimentos suministrados a los animales.
 - Detalle de los medicamentos u otros tratamientos administrados a

los animales, las fechas y los tiempos de espera.

- Resultados de análisis de muestras y controles efectuados a animales y otros productos.
- Como aplicación del artículo 18 del Reglamento 178/2002, aplicable desde el 1 de enero de 2005, se debe mantener la información sobre la trazabilidad que permita identificar de donde proceden los medios utilizados en la producción, así como el destino de los alimentos o productos derivados del proceso productivo.

En particular, la producción primaria pondrá en marcha mecanismos que estén encaminados a garantizar en cualquier momento información a las administraciones públicas. Se deberán llevar registros que puedan garantizar la trazabilidad “hacia delante” de los productos y/o animales comercializados (debiendo estar perfectamente identifi-





cados y etiquetados) y la “trazabilidad hacia atrás” de los medios de producción referidos a animales y piensos.

Por todo ello, a continuación se resumen todos aquellos documentos y registros de obligado cumplimiento que hay que efectuar en la explotación, así como aquellos que ayudarán a cumplir las obligaciones derivadas de la normativa vigente:

5.1. GUÍA SANITARIA O CERTIFICADO DE ORIGEN

Establecido por la Ley 8/2003 de Sanidad Animal, que deberá acompañar a los animales en sus movimientos

en el territorio nacional, siendo emitido por un servicio oficial o habilitado.

En la actualidad no existe un modelo único de guía sanitaria. Cada Comunidad Autónoma emite su propio modelo, por lo cual no ha quedado reflejado ningún documento como modelo, pero todos deben contener al menos:

- Los datos que identifiquen la explotación de origen y destino.
- Identificación de los animales objeto de traslado.
- Fecha de expedición y plazo de validez del documento.
- Firma del titular o representante de la explotación.
- Firma del veterinario oficial que expide el documento, así como el sello oficial de registro de la oficina comarcal.

5.2. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN BOVINO



ESPAÑA

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION PARA BOVINOS
ejemplar 2

Espacio para el escudo o logo de la CC.AA.	Fecha de expedición	<p>NUMERO DE IDENTIFICACION ES 00 00 0000 0000</p> 
Firma o sello de la autoridad competente	Recuadro reservado para anotar el identificativo de los toros de lidia	

DATOS DEL ANIMAL			
FECHA DE NACIMIENTO _____	SEXO _____	RAZA _____	NACIDO EN ESPAÑA
Código de la Madre ESBA0111AA	FECHA DE INCORPORACION A LA EXPLOTACION _____		

DATOS DE LA EXPLOTACION	
Código ES1877025	TITULAR _____
 ES41187988025	DNI/CIF _____

DATOS SOBRE LA BAJA EN LA EXPLOTACION	
CAUSA BAJA EN LA EXPLOTACION EL DIA _____ / _____ / _____ POR:	FIRMA O SELLO
MUERTE <input type="checkbox"/> SALIDA <input type="checkbox"/> con destino a _____	

espacio de libre disposición para la inclusión de otras informaciones por la autoridad competente



ES 00 00 0000 0000 00 00 0000 00 0000

5.3. MARCAS DE IDENTIFICACIÓN DEL ANIMAL: CROTALES



En la actualidad no existe un modelo único de libro de registro. Cada Comunidad Autónoma emite su propio modelo, por lo cual no ha quedado reflejado ningún documento como modelo. Todos ellos deben contener al menos la siguiente información:

- Datos del titular.
- Datos de la explotación.
- Actualización del censo: fecha de anotación, número de identificación, fecha de nacimiento, sexo, raza, alta o baja, causa, procedencia/destino, nº de documento sanitario oficial de acompañamiento/balance de machos-hembras.
- Hoja de control de inspecciones.
- Hoja de incidencias: fecha de anotación, nº de identificación de crotal nuevo y antiguo, descripción de la incidencia.

5.4. LIBRO DE REGISTRO DE LA EXPLOTACIÓN

En él se hacen constar los datos relativos a la explotación y las anotaciones de entradas y salidas de animales de acuerdo con la Ley 8/2003 de Sanidad animal y lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 1980/1998.

Cada explotación debe mantener actualizado el libro de explotación, donde se realizarán las anotaciones necesarias, siendo el titular de la explotación el primer responsable en caso de incumplimiento.

El libro de registro estará disponible en la explotación y será accesible para la autoridad competente, a petición de ésta, durante el período que la misma determine y que, en cualquier caso, no podrá ser inferior a tres años.

5.5. REGISTRO GENERAL DE EXPLOTACIONES GANADERAS

Es de obligado cumplimiento que el titular registre su explotación en el REGA, y los cambios que sean necesarios han de realizarse en un plazo máximo al mes con posterioridad a que se hayan producido.

5.6. PRODUCTOS UTILIZADOS EN ALIMENTACIÓN ANIMAL

Se debe guardar y registrar la información correspondiente a la entrada de piensos en la explotación. Dicha información se puede obtener a través de las facturas/albaranes emitidas



por el proveedor, así como de las etiquetas de identificación de los piensos. La información mínima a registrar será:

- Identificación del proveedor del pienso recepcionado.
- Fecha de entrada en la explotación.
- Número de albarán.
- Denominación del pienso.
- Número de lote del pienso.
- Cantidad.

5.7. MEDICAMENTOS VETERINARIOS

Es de obligado cumplimiento el registrar los tratamientos veterinarios realizados a los animales de acuerdo con el Real Decreto 348/2000, con las siguientes anotaciones:

- Por parte del titular de la explotación: la fecha de administración, la afección a tratar (naturaleza del tratamiento), los animales que se tratan, identificación del tratamiento, la dosificación, nº de receta y proveedor.
- Por parte del veterinario que prescribe los medicamentos: la fecha de administración, la afección a tratar (naturaleza del tratamiento), animales que se tratan, duración del tratamiento y vía de administración, la dosificación, tiempo de espera y número de colegiado con su firma.

En la actualidad no existe un libro único de registro para medicamentos veterinarios. Cada Comunidad Autónoma emite su propio modelo, por lo cual no ha quedado reflejado ningún documento como modelo.

5.8. RECETAS

El Real Decreto 109/1995 y 1749/1998 establece la obligatoriedad de conservar copia de la receta de medicamentos administrados a los animales.

5.9. ENTRADAS DE BIOCIDAS

Será recomendable de cara a la trazabilidad poder llevar un registro de productos medicamentosos y biocidas (insecticidas, rodenticidas, desinfectantes). Se muestran algunos de los datos necesarios para tener la información registrada:

- Identificación del proveedor.
- Fecha de compra.
- Número de albarán.
- Sustancia activa.
- Cantidad.
- Número de lote.

5.10. REGISTRO DE TRATAMIENTOS Y CONTROL DE CALIDAD DEL AGUA UTILIZADA PARA LOS ANIMALES

En aquellos casos en los que, una vez realizado el análisis de control del agua utilizada para bebida de los animales, se compruebe que es necesario realizar algún tratamiento, será recomendable dejar constancia de la fecha en la que se realiza, el producto utilizado, número de lote del mismo, dosis, así como del periodo de garantía que ofrece el tratamiento realizado.



6. Anexos

6.1. FICHAS TÉCNICAS

6.1.1. PARÁMETROS DE CALIDAD DE AGUA PARA CONSUMOS (*)

	Parámetro	Unidades	Valor límite
Microbiológicos	Escherichia coli	UFC /100ml	0
	Enterococo	UFC /100ml	0
	Clostridium perfringens (incluidas las esporas)	UFC /100ml	0
Químicos	Nitratos	mg/l	50
Indicadores	Bacterias coliformes	UFC /100 ml	0
	Cloruros	mg/l	250
	pH	Unidades de pH	6,5 - 9,5

(*) Parámetros más habituales para la realización de control de calidad de aguas.

6.1.2. IMPLANTACIÓN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

En la Ley 31/95 de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, la actividad ganadera se considera incluida dentro del anexo I (actividades de alta peligrosidad).

Según esta clasificación, todo empresario dedicado a esta actividad estará obligado a contratar un servicio de prevención ajeno (SPA) para dar cumplimiento a dicha Ley y velar por la salud y seguridad de sus trabajadores por cuenta ajena.

Este contrato lo puede realizar con la mutua de accidentes de trabajo, si es que dispone de alguna, o bien con cualquier empresa dedicada a dar servicios de prevención. Los servicios de prevención deben contemplar el asesoramiento y apoyo en determinadas actuaciones.





Una vez formalizado el contrato, el técnico de prevención asignado por la empresa de prevención procederá a realizar la evaluación de riesgos y, en función del resultado de la misma, se le indicará al empresario cuáles son los pasos a seguir para que su empresa de cumplimiento a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

En este aspecto no se debe olvidar que el técnico es sólo un asesor y que es responsabilidad de la empresa llevar a cabo las modificaciones que se le indiquen en el informe que se realice con posterioridad a la evaluación de riesgos realizada a pie de explotación.

Debido a que la explotación ganadera está catalogada como actividad peligrosa, es obligatorio que el propietario de la misma contrate los servicios necesarios de vigilancia de la salud para ofrecer la posibilidad a sus trabajadores de un reconocimiento médico periódico, cuya frecuencia y obligatoriedad determinará el especialista en medicina del trabajo y dependerá del tipo de puesto de tra-

bajo que desempeñe el sujeto en la empresa.

6.2. LEGISLACIÓN APLICABLE. DOCUMENTACIÓN

6.2.1. NORMATIVA COMUNITARIA

6.2.1.1. Bienestar animal

- Directiva 91/629/CEE del Consejo, relativa a las normas mínimas de protección de los terneros.
- Directiva 97/2/CEE del Consejo de 20 de enero de 1997, por la que se modifica la Directiva 91/629/CEE relativa a las normas mínimas para la protección de terneros.
- Directiva 98/58 CEE del Consejo de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.
- Decisión 90/638/CEE del Consejo de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades animales.

6.2.1.2. Control de la contaminación

- Directiva 91/676/CEE de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación de nitratos procedentes de fuentes agrarias.
- Directiva 96/61/CEE del Consejo de 24 de septiembre de 1996, relativa a



la prevención y control integrados de la contaminación.

- Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario en el ámbito de la política de aguas.

6.2.1.3. Trazabilidad e identificación animal

- Reglamento (CE) n° 494/98 de la Comisión de 27 de febrero de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo en lo relativo a las sanciones administrativas mínimas en el marco del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.
- Reglamento (CE) 1760/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de julio de 2000, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno.

- Reglamento (CE) 1082/ 2003, de la Comisión de 23 de junio de 2003, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 1760/ 2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al nivel mínimo de controles que deben realizarse en el marco del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.
- Reglamento (CE) 911/2004 de la Comisión, de 29 de diciembre, sobre disposiciones de aplicación (marcas auriculares, registros y pasaportes).
- Decisión 2006/28/CE de la Comisión de 18 de enero de 2006, relativa a la ampliación del plazo máximo para la colocación de marcas auriculares en determinados animales de la especie bovina.
- Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.

6.2.1.4. Higiene

- Reglamento (CE) 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2002, sobre principios y requisitos de la legislación alimentaria.
- Reglamento (CE) 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.
- Reglamento (CE) 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de



29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

- Reglamento (CE) 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.
- Reglamento (CE) 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

- Reglamento (CE) 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.

6.2.2. NORMATIVA NACIONAL

6.2.2.1. Bienestar animal

- Real Decreto 418/1987 de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales.
- Real Decreto 2611/1996 de 20 de diciembre, y sus modificaciones en el Real Decreto 1716/2000 de 13 de octubre y Real Decreto 51/2004 de 20 de diciembre, por el que se regu-



lan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.

- Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros y su modificación Real Decreto 229/1998, de 16 de febrero.
- Real Decreto 1041/1997, de 27 de Junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales en el transporte.
- Real Decreto 1749/1998 de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control a determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos.
- Real Decreto 2599/1998 de 4 de diciembre, sobre los aditivos en la alimentación de los animales y sus modificaciones.
- Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas y su modificación, Real Decreto 441/2001, de 27 de abril.
- Real Decreto 664/2002, de 5 de julio, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos destinados al transporte de ganado por carretera.
- Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.
- Real Decreto 465/2003, de 25 de abril, sobre las sustancias indeseables en la alimentación animal, por la cual se han modificado sus anexos en la Orden PRE/3074/2003, de 5 noviembre y la Orden PRE/1422/2004, de 20 de mayo.

- Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tirostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado.
- Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua para consumo humano.

6.2.2.2. Control de la contaminación

- Real Decreto 261/1996 de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos de fuentes agrarias.
- Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
- Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de envases.

6.2.2.3. Trazabilidad e identificación animal

- Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los bovinos.
- Orden Ministerial de 21 diciembre de 1999, por la que se regula la base de datos informatizada SIMOGAN.
- Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, sobre el Registro de Explotaciones Ganaderas.
- Real Decreto 266/1998 de 6 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal.



- Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agraria común.

6.2.3. OTRA DOCUMENTACIÓN

- Códigos de buenas prácticas sobre la buena alimentación animal. CAC/RCP 5-2004. Codex Alimentarius.
- Código internacional de prácticas recomendado: Principios generales de Higiene de los alimentos. CAP/RCP 1-1969 Rev 4 (2003). Codex Alimentarius.
- Código de Buenas Prácticas Agrarias. Ministerio de Medio Ambiente.
- Normativa e instrumentos de gestión en materia de Residuos. Ministerio de Medio Ambiente.
- Manejo del ternero de cebo. Bovis. Diciembre de 2004, número 61.
- Vacuno de Carne. Aspectos Claves. Ediciones Mundiprensa.



GUÍAS DE PRÁCTICAS CORRECTAS DE HIGIENE VACUNO DE CEBO



CENTRO DE PUBLICACIONES
Paseo de la Infanta Isabel, 1 - 28014 Madrid